

**EXPEDIENTE:** TE-JE-026/2017

**ACTOR:** PARTIDO MORENA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTOYA ZAMORA

**SECRETARIAS:** GABRIELA  
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,  
KAREN FLORES MACIEL Y ELDA  
AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **TE-JE-026/2017** relativos al medio de impugnación interpuesto por el Partido MORENA por conducto de Christian Alan Jean Esparza, con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE Y AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ORGANIZMO PUBLICO LOCAL, LA SUSCRIPCION DEL CONVENIO GENERAL DE COORDINACION Y COLABORACION CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON EL FIN DE ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACION PARA HACER EFECTIVA LA REALIZACION DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 ...”, y*

## **RESULTANDO**

### **ANTECEDENTES**

**1. Interposición de Juicio Electoral.** El doce de septiembre del año en curso, el Partido MORENA, por conducto de Christian Alan Jean

Esparza, ostentándose como Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de juicio electoral ante dicho órgano, por el que controvierte: *“EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE Y AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ORGANIZMO PUBLICO LOCAL, LA SUSCRIPCION DEL CONVENIO GENERAL DE COORDINACION Y COLABORACION CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON EL FIN DE ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACION PARA HACER EFECTIVA LA REALIZACION DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 (SIC)...”*.

**2. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

**3. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El quince de septiembre siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

**6. Turno a ponencia.** En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-026/2017**, a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El tres de octubre siguiente, se dictó acuerdo por el que fue radicado y admitido el juicio electoral en comento, ordenándose también el cierre de instrucción, y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE Y AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ORGANIZMO PUBLICO LOCAL, LA SUSCRIPCION DEL CONVENIO GENERAL DE COORDINACION Y COLABORACION CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON EL FIN DE ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACION PARA HACER EFECTIVA LA REALIZACION DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 (SIC) ..."*

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

El Instituto Electoral local, por conducto de su Secretario Ejecutivo, al rendir su informe circunstanciado, solicita que el medio de impugnación sea desechado por considerarlo evidentemente frívolo; y en ese sentido, cita el artículo 10, párrafo 1, fracción V; y párrafo 3 de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La autoridad responsable aduce que no se advierte la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos motivo de impugnación, tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, además de referir, que el partido actor no aporta prueba que sustente su dicho, y que sus simples alegaciones no configuran perjuicio alguno, ya que manifiesta la responsable, que si bien es cierto, el acuerdo impugnado sufrió modificaciones, éstas fueron de forma, sin que las mismas impactaran en el fondo del acuerdo.

Enseguida, hace valer la causal de improcedencia referente a la falta de interés jurídico del impugnante, contenida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral local, haciendo alusión a que, en la especie, el partido promovente no identifica de manera clara y concisa, la afectación jurídica reclamada, habida cuenta que no existe tal violación, y bajo ese tenor en ningún momento se vulnera algún principio rector de la materia electoral.

Asimismo refiere la autoridad responsable, que el partido actor no menciona cuál es el derecho que pretende le sea restituido y qué obtendrá si se nulifica o revocara el acuerdo impugnado.

En tal virtud, la autoridad electoral solicita que se decrete el desechamiento de este juicio, pues considera que se actualiza la improcedencia aludida.

Una vez que se han precisado sintéticamente los argumentos de la autoridad administrativa electoral local, con relación a señalamientos de desechamiento e improcedencia, este Tribunal considera que **no le asiste la razón**, por las razones que a continuación se esgrimen:

En primer lugar, por lo que corresponde a la frivolidad señalada por la autoridad administrativa electoral local, ha de decirse que el constatar tal calificativo de manera previa al estudio de fondo de un medio de impugnación, ello se configura cuando en las demandas o promociones se formulen conscientemente **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, cuando se da la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes.**

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

La premisa general antes precisada, se desprende del contenido de la Jurisprudencia Electoral 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, de dicho órgano jurisdiccional, en el Suplemento 6, año dos mil tres, en las páginas 34 a 36. La Jurisprudencia de mérito se inserta enseguida:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente,** sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin

embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.<sup>1</sup>

Ahora bien, en la especie, de la simple lectura del escrito de demanda presentado por el Partido MORENA, se distinguen de manera precisa los motivos de disenso respecto al acto que impugna, es decir, el acuerdo

---

<sup>1</sup> El resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este organismo público local, la suscripción del convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral local 2017-2018.

En ese orden, en el escrito de demanda se identifica claramente una narrativa de sucesos y argumentos realizada por el partido actor, relacionados con la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, de circular el acuerdo materia de impugnación, antes de ser aprobado por dicho órgano colegiado, lo anterior, para tener certeza de su contenido al habersele efectuado una serie de modificaciones derivadas de las participaciones de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos; así, como la falta de notificación formal del acuerdo impugnado, lo anterior en contraste con el marco jurídico aplicable, y todo ello se encuentra dirigido a sustentar su dicho.

Asimismo, esta Sala Colegiada puede advertir la pretensión del partido promovente, la cual, consiste en que este Tribunal le dé la razón en sus planteamientos, y derivado de eso, se tenga a la autoridad responsable, incumpliendo con la normativa electoral aplicable al caso concreto, y se declare fundado el presente medio de impugnación, para los efectos legales a que haya lugar. Tal pretensión es jurídicamente alcanzable, de llegarse a considerar fundados los disensos del actor, en su caso.

Por lo tanto, esta Sala Colegiada considera que el presente medio de impugnación no puede ser calificado como evidentemente frívolo; y en ese sentido, no ha lugar a desecharse por tal supuesto, ya que los argumentos expuestos por el partido promovente, con independencia de que se actualice alguna otra causa legal de desechamiento o improcedencia, merecen ser estudiados en cuanto al fondo, a efecto de que este órgano jurisdiccional verifique si los disensos hechos valer son fundados, infundados, o bien, inoperantes.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido el hecho de que la autoridad, en la parte correspondiente a realizar el planteamiento de desechamiento que en este momento se analiza, refiere razonamientos dirigidos a sostener la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, por lo que ha de decirse que esos argumentos, rendidos en vía de informe circunstanciado -el cual no forma parte de la *litis* y únicamente pueden generar una presunción-, serían, en todo caso, contrastados al analizarse el fondo del asunto de mérito, ya que si son atendidos en este apartado de estudio de causales de improcedencia o de obstáculo para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, significaría prejuzgar sobre la controversia respectiva, lo cual no es conforme a Derecho.

En cuanto a la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor, esta Sala considera que **tampoco le asiste la razón** a la autoridad administrativa electoral. Ello porque, contrario a lo aducido por esta última, en el medio impugnativo que nos ocupa, sí se desprende relación entre una posible afectación jurídica manifestada por el actor, y la necesaria intervención de este Tribunal, de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a aquél, es posible lograr una reparación a la citada afectación, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción directa al interés del promovente.

Lo anterior, porque el Partido MORENA, es un instituto político con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en ese sentido, al combatir dicho partido, irregularidades relacionadas con la falta de formalidades respecto a la notificación de los acuerdos aprobados en el seno de dicho Consejo, se tiene que las mismas equivalen a una posible afectación a su esfera de derechos como partido político participe de esas sesiones, en las que se debaten puntos que por supuesto son de su incumbencia, dado que es un derecho sustancial a favor de dicho instituto político, el formar parte -en los términos de ley- de los órganos



electorales, tal y como lo prescribe el artículo 27, párrafo 1, fracción V, de la Ley Sustantiva Electoral local, y el diverso artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, editada por dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 6, año dos mil tres, página 39, y que se transcribe a continuación:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.<sup>2</sup>

Finalmente, no pasa tampoco inadvertida la manifestación de la autoridad administrativa electoral local, respecto a que la falta de interés jurídico del actor, también tiene que ver con el hecho de considerar que él estuvo presente en la sesión extraordinaria número diez, de fecha miércoles seis de septiembre del dos mil diecisiete, y que por tal motivo se dio por notificado en automático de cada una de las modificaciones ahí propuestas, y en ese sentido estima la responsable, no se requiere de una notificación personal para hacer de su conocimiento, los instrumentos jurídicos aprobados en la citada sesión.

<sup>2</sup> El resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, esta Sala considera que las alegaciones de la autoridad, **nada tiene que ver** en lo que concierne a la **verificación del interés jurídico del actor en la presente causa**, ya que lo importante es tener presente que el mismo se encuentra en aptitud de controvertir irregularidades relacionadas con la falta de formalidades, respecto a la notificación de los acuerdos aprobados en el seno de dicho Consejo General del Instituto Electoral local, en tanto que, tal y como se argumentó por este Tribunal en párrafos previos, existe una relación entre una posible afectación a la esfera jurídica de dicho partido político, **al gozar del derecho sustancial a formar parte de ese órgano electoral** (afectación de la cual el promovente se queja a través de la formulación de agravios en su escrito de demanda), y la necesaria intervención de este Tribunal en el caso concreto; de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a dicho partido, es posible lograr una reparación a la citada afectación, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción directa al interés del promovente.

Lo antes expuesto, no obstante que será en el estudio de fondo -y no en este apartado, pues significaría prejuzgar en el caso concreto- en donde se analizará concienzudamente lo relativo a verificar si la actuación del Consejo General en la sesión extraordinaria, número diez, fue realizada conforme a Derecho.

En tal virtud, en la especie quedan desestimados los argumentos de desechamiento e improcedencia hechos valer por la autoridad administrativa electoral local.

Consecuentemente, lo conducente a continuación es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**A. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del partido actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

**B. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado en la sesión extraordinaria número diez, del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha miércoles seis de septiembre del año en curso, a las trece horas.

Por lo tanto, al no existir elemento alguno, aportado por la responsable o que se desprenda de autos, que desvirtúe lo dicho por el partido actor, y al haberse presentado el medio de impugnación el doce del mismo mes y año -mediando sábado y domingo en el plazo-, se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, en tanto que el juicio se interpuso dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama. Lo anterior, en consonancia con el principio de acceso a la justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 de la Carta Magna.

**C. Legitimación.** Son partes en el procedimiento: como parte actora, el Partido MORENA, por conducto de Alan Christian Jean Esparza, quien se ostenta como Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y

14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y como autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento, y en correlación con lo argumentado por este Tribunal en el Considerando Segundo.

**D. Personería.** Se tiene por acreditada, toda vez que comparece Alan Christian Jean Esparza, ostentándose como Representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**E. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Derivado del análisis del escrito de demanda, se desprenden los siguientes agravios:<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda

El actor manifiesta como primer motivo de disenso, que si bien, la autoridad responsable adjuntó a la convocatoria de la sesión extraordinaria número diez, del Consejo General del Instituto Electoral local, el proyecto de acuerdo de dicho órgano colegiado, por el que se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, la suscripción del convenio general de coordinación y colaboración para hacer efectiva la realización del proceso electoral local 2017-2018; en el desarrollo de dicha sesión, se le realizaron al referido acuerdo, una serie de modificaciones, derivadas de las participaciones de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, y sin embargo, no se circuló el documento final antes de ser aprobado, lo anterior para tener certeza de cómo quedaría dicho acuerdo con las modificaciones insertas, y así estar en aptitud de ejercer su derecho de voz como instituto político.

---

o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*

Como segundo agravio, el actor refiere la falta de notificación formal del referido acuerdo, de conformidad con el artículo 42, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, ya que manifiesta que una vez que fue aprobado dicho acuerdo con modificaciones y engroses, debió el Secretario Ejecutivo notificar el documento final a cada uno de los miembros del Consejo General, en un plazo que no excediera de tres días siguientes a la fecha en que éste fue votado.

Por todo lo anterior, el actor considera que se violentan en su perjuicio los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y su garantía de audiencia.

**QUINTO. Precisión del acto impugnado.** Del escrito de demanda, se desprende que el partido incoante refiere textualmente como acto impugnado, *"EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE Y AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ORGANIZMO PUBLICO LOCAL, LA SUSCRIPCION DEL CONVENIO GENERAL DE COORDINACION Y COLABORACION CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON EL FIN DE ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACION PARA HACER EFECTIVA LA REALIZACION DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 (SIC)..."*.

Sin embargo, esta Sala Colegiada advierte, del contenido sustancial de los motivos de disensos hechos valer por el partido actor, mismos que se precisaron en el Considerando que antecede, que van encaminados a controvertir propiamente la actuación de la autoridad responsable, en cuanto a las formalidades que debe revestir en el supuesto de que un acuerdo o resolución sea objeto de modificaciones y/o engroses, durante la sesión en la cual se someta a votación de los integrantes del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral local.

En ese sentido, esta Sala Colegiada aprecia que el partido actor no controvierte el contenido sustancial del acuerdo impugnado, sino, el incumplimiento de la autoridad responsable, de las formalidades establecidas en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, relativas a los acuerdos o resoluciones que han sufrido modificaciones y/o engroses.

**SEXTO. Precisión de la autoridad responsable.** El partido actor refiere textualmente en su escrito de demanda, como autoridad responsable en el presente medio impugnativo, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

No obstante, esta Sala Colegiada desprende, de un análisis minucioso al curso de mérito, que el partido actor alude además, entre sus motivos de disenso, omisiones en relación a actuaciones propias del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, dado que refiere que en atención al artículo 42, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, es la autoridad responsable de realizar el engrose del acuerdo o resolución correspondiente y notificarlo personalmente por conducto de la Secretaría Técnica, a cada uno de los miembros del Consejo General, en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado.

En ese tenor, se tienen como autoridades responsables en el presente medio impugnativo, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y al Secretario Ejecutivo de dicho órgano colegiado.

**SÉPTIMO. Fijación de la *litis*.** En función de los motivos de disenso antes descritos, el actor solicita se tenga a las autoridades responsables, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Durango, en relación a las formalidades de notificación de los acuerdos que han sufrido modificaciones y/o engroses.

Por tanto, esta Sala Colegiada, como parte de la *litis*, analizará si la actuación de las autoridades señaladas como responsables se realizó de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.

De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, lo conducente será declarar los efectos que esta Sala Colegiada estime pertinentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso del enjuiciante, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la actuación de las autoridades responsables.

**OCTAVO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>4</sup>), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía

**<sup>4</sup> INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>*



procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**NOVENO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por el partido actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente<sup>5</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

El actor manifiesta como primer motivo de disenso, que si bien, la autoridad responsable adjuntó a la convocatoria de la sesión extraordinaria número diez, del Consejo General del Instituto Electoral local, el proyecto de acuerdo de dicho órgano colegiado, por el que se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, la suscripción del convenio general de coordinación y colaboración para hacer efectiva la realización del proceso electoral local 2017-2018; en el desarrollo de dicha sesión, se le realizaron al referido acuerdo, una serie de modificaciones, derivadas de las participaciones de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, y sin embargo, no se circuló el documento final antes de ser aprobado, lo anterior para tener certeza de cómo quedaría dicho acuerdo con las modificaciones insertas, y así estar en aptitud de ejercer su derecho de voz como instituto político.

Al respecto, este Tribunal estima **infundado** el presente motivo de disenso en atención a las siguientes consideraciones:

---

<sup>5</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 116, apartado IV, inciso c), numeral 1, establece entre otras cosas, que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y **los representantes de los partidos políticos quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano electoral.**

En concordancia con lo anterior, los artículos 138, primer párrafo, y 139, quinto párrafo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, disponen que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; además que su Consejo General es el órgano máximo de dirección, **al cual concurrirán con voz pero sin voto, entre otros, los representantes de cada uno de los partidos políticos.**

Asimismo, el artículo 81 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, establece que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto. Por su parte, el artículo 82, párrafo primero, en su fracción II, considera como parte integrante del Consejo General, **a los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz.**

Por su parte, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece en lo que interesa al caso concreto, lo siguiente:

**Artículo 41. Votación en lo general y en lo particular.**

1. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo General.
2. Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo General a un Proyecto de Acuerdo o Resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta.
3. (...)

**Artículo 42. Engrose.**

1. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.
2. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo General.
3. El Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Secretaría Técnica, a cada uno de los miembros del Consejo General en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.
4. El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.
5. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:

- a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito;
- b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración, y
- c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo General, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Ahora bien, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria número diez, del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el miércoles seis de septiembre del año en curso, misma que se encuentra a fojas 000054 a la 000080, constancias a las que se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local, se advierte en relación al punto seis del orden del día, mismo sobre el cual versa lo que constituye la materia de impugnación del presente juicio, lo siguiente:

000067  
14

000014

**Licenciado Christian Alán Jean Esparza, representante del Partido Morena:** Sí, hacer mención que en su Reglamento de Sesiones viene que se pueden hacer los engroses después, votarlo y después se circularían los engroses y el documento final pero yo les hago alusión de que esto vulnera mi principio de seguridad jurídica constitucional en su Reglamento de Sesiones pues ya Ustedes votarán si están a favor de su Reglamento de Sesiones o del principio de seguridad jurídica que se me está vulnerando, es cuanto.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Gracias Consejero representante. Por favor señor Secretario someta a consideración la solicitud del representante de Morena en los términos por él planteados.

**Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:** En los términos propuestos por el representante del Partido Político Morena, someter a su consideración la propuesta que él mismo está planteando. Quienes estén por la afirmativa, les pido manifestarlo levantando la mano.  
**Se desecha la propuesta.**

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, a continuación someta a consideración la propuesta del Proyecto de Acuerdo con las modificaciones ya aprobadas por favor.

**Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:** Con gusto Presidente. Se somete a votación de las y los Consejeros Electorales, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Encuentro Social, vinculada con el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos, al que se le asignaría el número veintidós. Quienes estén por la afirmativa, les pido manifestarlo levantando la mano.  
**Aprobado por unanimidad.**

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario continúe por-favor con el siguiente punto del orden del día.

**Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:** El siguiente punto del orden del día es el número seis que corresponde al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local, la suscripción de convenio General de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral local 2017-2018.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** El Proyecto de Acuerdo obra en poder de los aquí presentes, ya que les fue circulado adjunto a la convocatoria. Si nadie opina lo contrario solicito se dispense la lectura de los antecedentes y considerandos para pasar directamente a los puntos de acuerdo. Señor Secretario, favor de someter a consideración esta propuesta.

**Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:** Se somete a votación de las y los Consejeros Electorales, la dispensa de la lectura de los antecedentes y considerandos del proyecto para pasar directamente a los

000068  
15

000015

puntos de acuerdo. Quienes estén por la afirmativa, les pido manifestarlo levantando la mano.

**Aprobado por unanimidad.**

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Por favor dé lectura a los puntos de acuerdo.

El Secretario da lectura a los puntos de acuerdo.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario. Si alguien tiene algún comentario con respecto al contenido de este Proyecto de Acuerdo.

Señor Consejero Fernando Román, señor representante del Partido Duranguense, señorita representante de Acción Nacional, señor representante de Morena, ¿alguien más? Consejera Laura Bringas, Consejero Francisco Javier González ¿alguien más en primera ronda?

De no ser así damos inicio a nuestra primera ronda con la participación del Consejero Fernando Román.

**Licenciado Fernando de Jesús Román Quiñones, Consejero Electoral:** Gracias, muy amable Presidente. Yo comentar sobre este convenio de colaboración me parece importante que lo pasemos por el Consejo General porque el artículo 88 en su fracción XXV establece lo siguiente: Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la ley. Esto es muy importante porque se vincula con el artículo 89 que establece de la Presidencia y la Secretaría del Consejo General, donde establecen los vínculos que vamos a tener con el Instituto Nacional Electoral y con otras autoridades y que ellos tengan que suscribirse a otros Acuerdos, me parece importante que este convenio vaya firmado por Consejo General y luego ya que ellos cuando los tiempos lo determinen, las autoridades nacionales firmen los convenios respectivos, por su atención muchas gracias.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Gracias señor Consejero.

**Licenciado Fernando de Jesús Román Quiñones, Consejero Electoral:** Mi intervención sería proponer que se adicione el 88 en su fracción XXV. para que vaya más fortalecido el Acuerdo, gracias.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Con todo gusto señor Consejero. Señor representante del Partido Duranguense.

**Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense:** Muchas gracias señor Presidente. En los términos que me precede anteriormente aquí me duelo de lo mismo que este documento no se le traslada a la comisión respectiva y Usted hablaba del artículo 51 al respecto no dice nada de la discrecionalidad que Usted pueda tener para enviarlo o no a la comisión ni tampoco dice que el Consejero Estatal Electoral tenga facultades para que de inmediato presentar un proyecto, el proyecto de cuenta es enorme señor Presidente, son muchísimas hojas, es inentendible si tenemos una Comisión de Vinculación por qué no hace lo propio, por qué no cita con la autorización debida.

**IEPC**  
**DURANGO**  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

000072

19

000019

En ese sentido, darle la palabra a la Consejera Electoral Laura Fabiola Bringas, por favor.

**Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral:** Muchas gracias señor Presidente. Pues únicamente señalar que estoy a favor obviamente de que se apruebe este Acuerdo porque efectivamente las disposiciones legales que rigen las funciones de este Instituto, de los Órganos de este Instituto, establecen como obligación o como atribución del Consejo General, autorizar la firma de convenios para los efectos y para los temas relacionados a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y autorizan al Secretario Ejecutivo del Instituto a que en unión con el Presidente suscriban este tipo de convenios que comprometan al Instituto, establezcan obligaciones para el Instituto en materia electoral y en ese tenor bueno pues el hecho de celebrar un convenio de colaboración con la autoridad nacional respecto al proceso electoral que en nuestra entidad iniciará el día 01 de Noviembre, en nuestro proceso electoral local, pues me parece que en apego al principio de legalidad de ser este Consejo General, quien autorice esta firma, sin embargo, me parece pertinente que debe precisarse y por lo tanto solicito una modificación al punto de acuerdo primero de este Acuerdo, para que se especifique que se autoriza tanto al Consejero Presidente como al Secretario Ejecutivo a que se suscriba el convenio en relación pero también que se precise que se suscribe un convenio y las posibles modificaciones que puedan darse al convenio y a sus anexos porque recordemos del proceso electoral pasado la suscripción del convenio no impidió que después se pudieran hacer algunos ajustes ya sobre la marcha, ya iniciado el proceso para que ambas autoridades, trabajen de manera colaborativa en el desarrollo del proceso electoral local que es concurrente con el proceso federal, entonces yo pediría que se modifique el punto de acuerdo primero para que también se especifique que las posibles modificaciones por vía del instrumento jurídico que se tengan que dar dichas modificaciones, para que este Consejo no tenga que estar sesionando cada vez que haya una modificación al convenio y estar autorizándole esas modificaciones, de una vez aquí los dejamos plasmados y además en ese tenor que pueda haber modificaciones y que ya queden autorizadas desde ya en este Acuerdo, que se notifique al Pleno del Consejo General con oportunidad de dichas modificaciones, es decir, les damos la autorización desde ahorita de que puedan hacerse dichas modificaciones siempre y cuando nos lo notifiquen de manera oportuna, sería cuanto señor Presidente.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Claro que sí, con todo gusto sometemos a consideración su propuesta.

**Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense:** Mociones al orador.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** ¿Acepta la pregunta?

**Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral:** Sí señor.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Adelante señor representante.

**Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense:** Muchas gracias señor Presidente, muchas gracias Consejera, con el respecto.





**Licenciado Christian Alán Jean Esparza, representante del Partido Morena:** Una duda, Usted habla de modificaciones y de dar una facultad de discrecionalidad pero no comprendo quién va a poder hacer estas modificaciones si es el Secretario Ejecutivo de manera discrecional o el Presidente o quién va a ser quien haga esas modificaciones, es cuanto.

**Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral:** Generalmente las modificaciones surgen igual que como surge el convenio del Instituto Nacional Electoral, ya en el desarrollo del procesos pueden ajustarse algunas actividades que son llevadas a cabo de manera colaborativa entre ambas autoridades o precisar a detalla qué corresponde a cada una de la autoridades realizar y tenemos la experiencia en el proceso electoral pasado para tomar en cuenta que se precise en el Acuerdo que se lleve a cabo la autorización pero que también se autorice que en un momento dado puede llegar a suceder, ya tuvimos la experiencia, que pueda haber alguna modificación al convenio o a alguno de sus anexos incluso y que no tengamos que estar sesionado cada vez que suria cada una de estas situaciones, por ello también se solicita que nos informen oportunamente para que también no sea la situación como Usted lo señala discrecional, yo no lo consideré que fuera una situación discrecional pero si una situación que no pudiéramos conocer oportunamente por eso también solicito que se modifique la redacción de este punto para establecer la obligación de ambas figuras, del Presidente y del Secretario Ejecutivo a que nos informen cuando se pueda llegar a dar esta situación y estemos en esa hipótesis.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Gracias Consejera. Señor Consejero González Pérez, por favor.

**Licenciado Francisco Javier González Pérez, Consejero Electoral:** Gracias Consejero Presidente. Yo creo que es oportuno recordar que a partir de la reforma político electoral 2014, nos encontramos en un paradigma electoral, un modelo electoral donde se involucran diversas funciones tanto de la autoridad nacional rectora en la materia como de los OPLES, para generar actividades homogéneas se han establecido diversos instrumentos jurídicos, por ejemplo el INE a través de su Consejo General, ha ejercido o ejercido la facultad de atracción en algunos temas para precisamente homologar algunas actividades en toda la república, recordemos insisto que estamos ante un nuevo modelo nacional de elecciones y en este sentido el Reglamento de Elecciones establece que la obligación de ambas autoridades, la nacional y la local, para celebrar este tipo de convenios generales en el que se establecen precisamente las bases generales para definir el cómo la forma de la colaboración de estas autoridades, me parece que el Acuerdo debemos tomarlo únicamente para cumplir con una obligación legal que nos impone nuestra Ley Local que es el artículo 88 como bien lo señaló el Consejero Fernando Román, en su fracción XXV, para que nosotros autorizemos esta firma del convenio porque en este convenio se establece únicamente los cómo, los por qué de manera general de cómo se llevará a cabo la colaboración entre las instituciones de esta naturaleza, creo que con esto únicamente estaríamos cumpliendo con una obligación legal que tenemos y que no perdamos de vista que el convenio no se aparta de las disposiciones constitucionales y legales que tenemos tanto el INE como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, al contrario, se ven materializadas en un instrumento que de manera concreta en este caso con bases generales establecerán la forma de coordinación de las autoridades, me parece que aquí lo que debemos atender respetando las diversas opiniones es que la autorización que nosotros estamos



haciendo es en cumplimiento a esta disposición jurídica yo por tanto apovaría la propuesta del señor Consejero Román Quiñones, y si me lo permite hacer una precisión en cuanto a esa propuesta, me parece que sería conducente que se estableciera el engrose en la fracción XXIV del Proyecto de Acuerdo donde se habla de las atribuciones de este Consejo General, me parece conducente que en este apartado, en esta parte considerativa agreguemos el numeral que mencionó el Consejero y que yo también he mencionado a efecto de que fundamentemos el por qué este Órgano Máximo de Dirección está autorizando tanto al Presidente del Consejo General como a su Secretario para que signen a nombre y representación de esta Institución el Convenio de que se trata, me parece que con esto cumpliríamos con los requisitos de motivación y fundamentación legal a que se refiere el artículo 16 Constitucional, es cuanto Presidente.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Gracias Consejero. Consultar si está suficientemente discutido el tema.

Señor representante de Morena, señor representante del Revolucionario Institucional, señor representante del Partido Duranguense ¿alguien más en segunda ronda?

Si no es así se concede el uso de la voz al señor representante de Morena.

→ **Licenciado Christian Alán Jean Esparza, representante del Partido Morena:** De la misma manera que lo hice en el proyecto anterior vuelvo a hacer una solicitud, de acuerdo a la hipótesis de que Ustedes aprueben las modificaciones y engroses me gustaría que se pusiera a consideración el documento final para conocerlo y revisar que las modificaciones sean las mismas que vienen plasmadas en el documento final y ya después aprobarlo para no estar en contra de la Constitución, en especial en el principio de seguridad jurídica, es cuanto.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Gracias señor representante, Señor representante del Partido Revolucionario Institucional.

**Contador Público Roberto Cisneros Rosas, representante del Partido Revolucionario Institucional:** Gracias, buenas tardes. En relación a lo que estamos tratando, estoy primero de acuerdo en lo que establece la Consejera Bringas, en la cuestión de que la autorización bueno así se establece tendrían que ser para el Presidente y el Secretario Ejecutivo con la condicionante de la notificación previa y tener conocimiento de, para que no nos pase lo que en el proceso pasado, que de todos los representantes que estamos aquí sufrimos ese tipo de detalles en el proceso electoral pasado; lo segundo, con todo respeto le estamos dando muchas vueltas al proyecto de colaboración que esto y que lo otro, es nada más las indicaciones que dice el INE que tenemos que hacer y lo que van a hacer ellos, nosotros recibimos las ordenes de ellos, entonces quitémosle lo de colaboración a esto, es un ordenamiento que nos están diciendo, les toca hacer esto y nosotros esto, por mandato es así de sencillo, gracias.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Gracias señor representante. Señor representante del Partido Duranguense.

**Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense:** Muchas gracias. Desde luego resaltar la educación, la capacidad que tuvo la Consejera Bringas para dar respuesta y no así las omisiones del señor Secretario,

000077

24

000024

**Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense:** Lo acabo de decir señor Presidente ¿quiere que se lo vuelva a repetir?

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Por favor.

**Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense:** Mire lo primero es que las facultades de Usted para no pasarlo al seno de una comisión, ¿cuáles son las facultades discrecionales para no enviarlo?, por qué la Comisión de Vinculación con el tiempo adecuado, la Comisión de Vinculación es la que debe de existir con el órgano del INE verdad, entonces ¿por qué no con el tiempo adecuado no se presenta un calendario electoral y Usted nos informa y nos cita a la comisión?, ¿por qué no nos informa de todo lo que aquí nos está informando la Consejera Electoral?, esos son los planteamientos que no nos deje, señor Presidente con mucho respeto en ese sentido que nos conteste, el señor Secretario también tiene voz, es una autoridad y tiene una estructura ya también que se quede callado pues.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Muy bien, tengo ya claros los cuestionamientos que Usted me hace.

Efectivamente el documento como ya lo comentaba la Consejera Bringas, es un documento que envían del Instituto Nacional Electoral, el cual obviamente no se trata de poner aquí a consideración su contenido, únicamente lo que se está planteando en este Proyecto de Acuerdo es la autorización que se le va a dar tanto a su servidor como al señor Secretario para suscribir el mismo, entonces en ese sentido este convenio inclusive el de los 31 OPLES restantes en el país se encuentra en la página del Instituto Nacional Electoral, el cual es público y puede ser consultado por cualquier persona.

Respecto de las sesiones de la Comisión de Vinculación quiero informarle a Usted que el día 28 de Agosto, si mal no recuerdo se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de la Comisión de Vinculación en donde efectivamente fueron convocados todos Ustedes y en donde de alguna manera vimos algunos temas relativos ya al calendario y actividades propias del proceso electoral, entonces en ese sentido si les hemos estado informando de manera oportuna todas las actividades que se han llevado a cabo en vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

Y una vez que se ha dado respuesta al cuestionamiento del señor representante le solicitaré al señor Secretario someter a consideración en primer término la propuesta del señor Consejero Fernando Román, en el sentido de agregar el artículo 88 fracción XXV en el cuerpo de este Proyecto de Acuerdo por favor.

**Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:** Con gusto Presidente. Someter a consideración de las y los Consejeros Electorales, la propuesta que formula el Consejero Electoral Fernando Román Quiñones y que se encuentra alineada también con la que formula el Consejero Francisco Javier González Pérez, en el sentido de agregar el artículo 88 fracción XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para reforzar el documento. Quienes estén por la afirmativa, les pido manifestarlo levantando la mano.  
**Aprobado por unanimidad.**

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** De igual forma someta a consideración la propuesta de modificación al cuerpo de acuerdo



000078

25

000025

primero solicitada por la Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, en los términos por ella planteados por favor.

**Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:** Con gusto Presidente. Someter a votación de las y los Consejeros Electorales, si están a favor del engrose que propone la Consejera Electoral Laura Fabiola Bringas Sánchez, en el sentido de precisar en el punto de acuerdo primero que la autorización a favor del Presidente y el Secretario sea también sobre las modificaciones que se lleguen a generar debiendo notificar oportunamente a los integrantes de este Consejo General, en los términos por ella formulados. Quienes estén por la afirmativa, les pido manifestarlo levantando la mano.  
**Aprobado por unanimidad.**

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Asimismo someta a consideración el engrose solicitado por el Consejero González Pérez, por favor.

Perdón ya se había aprobado con las consideraciones del Consejero Román, sería la propuesta del señor representante de Morena en los términos también planteados por el mismo.

→ **Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:** En los términos planteados por el representante del Partido Político Morena, consultarles si estarían a favor de la propuesta por él precisada. Quienes estén por la afirmativa, les ruego manifestarlo levantando la mano.  
**No se aprueba por unanimidad.**

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Gracias Secretario, enseguida ponga a consideración la aprobación de este Proyecto de Acuerdo con las modificaciones ya aprobadas por favor.

**Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:** Con gusto Presidente. Se somete a votación de las y los Consejeros Electorales, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local, la suscripción del convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral local 2017-2018, al que se le asignaría el número veintitrés. Quienes estén por la afirmativa, les pido manifestarlo levantando la mano.  
**Aprobado por unanimidad.**

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Gracias Secretario, continúe por favor con el siguiente punto del orden del día.

**Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:** El siguiente punto del orden del día corresponde a la clausura de la sesión.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Siendo las catorce horas con veinte minutos se declara clausurada la Sesión Extraordinaria número diez del Consejo General agradezco a todos su presencia. Se levanta la presente acta para constancia.

**IEPC**  
**DURANGO**  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

De las anteriores constancias, se desprende, que una vez que el Consejero Presidente, preguntó a los miembros del Consejo General, acerca de la existencia de algún comentario respecto al contenido del proyecto de acuerdo por el cual se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este organismo público local, la suscripción del convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral local 2017-2018, surgieron las siguientes participaciones de los integrantes de dicho órgano colegiado, que se enfatizan a continuación:

- a) El Consejero Fernando de Jesús Román Quiñones, manifestó su propuesta de adicionar al mencionado proyecto de acuerdo, el artículo 88, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual establece como atribución del Consejo General, el dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación.
- b) La Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, solicitó se modificara el punto de acuerdo primero para que también se especificara la autorización al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, para posibles modificaciones del referido convenio y a sus anexos, así como la obligación de estas autoridades para informar a los integrantes del Consejo General cuando se presentara dicho supuesto.
- c) El Licenciado Christian Alán Jean Esparza, representante del Partido MORENA, solicitó el uso de la voz, para realizar una pregunta a la Consejera Laura Fabiola Bringas; manifestando que dicha Consejera hablaba de modificaciones al convenio, y de otorgar una facultad discrecional, pero que no comprendía, quién iba a realizar dichas modificaciones, si el Secretario Ejecutivo de manera discrecional o el Presidente.

- d) La Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, dio contestación a la pregunta realizada por el Licenciado Christian Alán Jean Esparza, representante del Partido MORENA.
- e) El Consejero Francisco Javier González Pérez, apoyó la propuesta del Consejero Jesús Román Quiñones, en el sentido de incluir el referido numeral, con el propósito de cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación contemplados en el artículo 16 Constitucional.
- f) **El Licenciado Christian Alán Jean Esparza, representante del Partido MORENA, solicitó que se pusiera a consideración el documento final del acuerdo, para conocerlo y revisar que las modificaciones fueran las mismas que venían plasmadas en el documento y ya después aprobarlo, para no estar en contra de la Constitución, y en especial en el principio de seguridad jurídica.**

Una vez acontecido lo anterior, al someter el Secretario Ejecutivo, a consideración de las y los Consejeros Electorales, las propuestas antes referidas, se advierte lo siguiente:

- a) La propuesta que formuló el Consejero Fernando Román Quiñones y que estuvo alineada con la que formuló el Consejero Francisco Javier González Pérez, en el sentido de agregar al acuerdo, el artículo 88, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, fue aprobada por unanimidad.
- b) Posteriormente el Secretario Ejecutivo, sometió a votación, el estar a favor del engrose propuesto por la Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, en el sentido de precisar en el punto de acuerdo primero, que la autorización a favor del Presidente y el Secretario fuera también sobre las modificaciones que se llegaren a generar debiendo notificar oportunamente a los integrantes del Consejo General, en los términos por ella formulados. Lo cual se aprobó por unanimidad.

- c) Al someter a votación la solicitud planteada por el Licenciado Christian Alán Jean Esparza, representante del Partido MORENA, en el sentido de que se pusiera a consideración el documento final del acuerdo, para conocerlo y revisar que las modificaciones fueran las mismas que venían plasmadas en el documento y ya después aprobarlo; no fue aprobada por unanimidad.
- d) Consecuentemente, se sometió a votación de las y los consejeros electorales, el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este organismo público local, la suscripción del convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización de proceso electoral local 2017-2018, al que se le asignaría el número veintitrés. Dicho acuerdo fue aprobado por unanimidad.
- e) Finalmente, se dio por clausurada la sesión de mérito.

En mérito de lo anterior, esta Sala Colegiada considera que, contrario a lo manifestado por el partido incoante, no le fue vulnerado su derecho a voz, claramente reconocido en la Carta Magna, y las legislaciones aplicables en materia electoral, ya que se desprende que durante el desarrollo de la sesión de referencia, al estar efectuando los consejeros electorales las propuestas de modificación y engroses respectivas; dicho instituto político, contó con la oportunidad de ejercer tal derecho, lo que aconteció en la especie, tal y como quedó advertido con anterioridad, al cuestionar a la Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, en relación a la propuesta efectuada por la misma.

Por otra parte, si bien se desprende que el partido incoante, solicitó que se pusiera a consideración el documento final del acuerdo, para conocerlo y revisar que las modificaciones fueran las mismas que venían plasmadas en el documento y ya después aprobarlo; dicha

**solicitud no fue aprobada por los integrantes del Consejo General por unanimidad de votos.**

Aunado a lo anterior, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **no se desprende la obligación por parte de las autoridades responsables, de circular a los integrantes del Consejo General, de manera previa a la aprobación** de un acuerdo o resolución, el documento final con las modificaciones y/o engroses respectivos. En ese tenor, resulta **infundado** el presente motivo de disenso hecho valer por el partido incoante.

Ahora bien, como segundo agravio, el actor refiere la falta de notificación formal del referido acuerdo, de conformidad con el artículo 42, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, ya que manifiesta que una vez que fue aprobado con modificaciones y engroses, debió el Secretario Ejecutivo notificar el documento final a cada uno de los miembros del Consejo General, en un plazo que no excediera de tres días siguientes a la fecha en que éste fue votado.

Esta Sala Colegiada, considera **fundado** el presente agravio, en atención a lo siguiente:

En el estudio del agravio anterior, quedó advertido en el marco normativo, que un acuerdo o resolución pueden ser objeto de engrose o modificación, estableciendo la distinción, en los términos del artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local.

Se tiene que, un acuerdo o resolución es objeto de **engrose**, cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Por otra parte, un acuerdo o resolución es objeto de modificación, si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo General.

Ahora bien, en el caso concreto, tal y como han sido advertidas en el estudio del agravio anterior, las propuestas realizadas por los consejeros electorales, en relación al contenido del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este organismo público local, la suscripción del convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización de proceso electoral local 2017-2018, versaron en lo siguiente:

- a) El Consejero Fernando de Jesús Román Quiñones, manifestó su propuesta de adicionar al mencionado proyecto de acuerdo, el artículo 88, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual establece como atribución del Consejo General, el dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación.
- b) La Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, solicitó se modificara el punto de acuerdo primero para que también se especificara la autorización al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, para posibles modificaciones del referido convenio y a sus anexos, así como la obligación de estas autoridades para informar a los integrantes del Consejo General cuando se presentara dicho supuesto.
- c) El Consejero Francisco Javier González Pérez, apoyó la propuesta del Consejero Jesús Román Quiñones, en el sentido de incluir el artículo 88, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



Dichas propuestas fueron aprobadas por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, por unanimidad de votos, tal y como se desprende a fojas 000077 y 000078 de los autos del presente expediente, relativas al acta de sesión extraordinaria número diez, del Consejo General del Instituto Electoral local, constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

En ese tenor, esta Sala Colegiada considera que, las propuestas efectuadas por dichos consejeros electorales, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General, corresponden a engroses efectuados al acuerdo de mérito, lo anterior, contrario a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, al referir que se trataron de modificaciones de forma, que no impactaron en el fondo del acuerdo.

Lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional advierte, que si bien, las propuestas realizadas por los consejeros electorales, Fernando de Jesús Román Quiñones y Francisco Javier González Pérez, fueron encaminadas a robustecer el marco normativo en los considerandos de dicho acuerdo, por lo que respecta a las propuestas de la consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, éstas tendieron a otorgar nuevas facultades al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, que no se habían establecido en el documento original de dicho proyecto de acuerdo.

Consecuentemente, dichas propuestas a juicio de esta Sala Colegiada, constituyen un engrose en el acuerdo de mérito.

Aunado a ello, claramente se aprecia, del acta de sesión extraordinaria de referencia, a foja 000078 de los autos del presente expediente, que al someter el Secretario Ejecutivo, a votación de las y los consejeros electorales, la propuesta de la Consejera Laura Fabiola Bringas

Sánchez, él mismo, la refiere como “engrose”, tal y como se muestra a continuación:

0000

25

000025

primero solicitada por la Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, en los términos por ella planteados por favor.

**Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:** Con gusto Presidente. Someter a votación de las y los Consejeros Electorales, si están a favor del engrose que propone la Consejera Electoral Laura Fabiola Bringas Sánchez, en el sentido de precisar en el punto de acuerdo primero que la autorización a favor del Presidente y el Secretario sea también sobre las modificaciones que se lleguen a generar debiendo notificar oportunamente a los integrantes de este Consejo General, en los términos por ella formulados. Quienes estén por la afirmativa, les pido manifestarlo levantando la mano.  
**Aprobado por unanimidad.**

En ese tenor, al haber referido el propio Secretario Ejecutivo, que se trataba de un engrose, debió conducir su actuación de conformidad a lo mandatado en el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, que establece lo siguiente:

**Artículo 42. Engrose.**

(...)

**3. El Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Secretaría Técnica, a cada uno de los miembros del Consejo General en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazo para la interposición de medios de impugnación.**

**4. El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.**

**5. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:**

- a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito;**
- b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración, y**
- c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas**

siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo General, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

En el caso concreto, no se advierte que el Secretario Ejecutivo, se haya conducido en un primer momento, tal y como lo mandata el artículo 47, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es decir, que una vez realizada la votación del referido acuerdo, manifestara si los agregados que se aprobaron, correspondían a un engrose o si eran una simple modificación.

Ahora bien, en la especie al tratarse de un engrose, tal y como ha quedado precisado por esta Sala Colegiada, debió el Secretario Ejecutivo, realizar dicho engrose apegándose fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión, auxiliándose del área técnica o ejecutiva generadora del documento, la cual debió contar con cuarenta y ocho horas para su elaboración, y una vez realizado lo anterior, entregarlo a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo, se notificara personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo General, en un plazo que no excediera de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera **fundado** el presente motivo de disenso, hecho valer por el partido actor.

En consecuencia, al haberse advertido en la presente causa, el incumplimiento por parte del Secretario Ejecutivo, a lo mandatado en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativo al procedimiento que debe revestir el supuesto de que un acuerdo o resolución del Consejo General sea objeto de engrose durante la sesión en la cual se someta a votación de los integrantes del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral local; esta Sala Colegiada estima que lo conducente es:

- 1) Ordenar a la autoridad responsable, para que un término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique de forma personal al partido incoante, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este organismo público local, la suscripción del convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización de proceso electoral local 2017-2018.
- 2) Que una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remita a este órgano jurisdiccional, las constancias que acrediten dicha notificación.
- 3) Que en lo subsecuente, la autoridad responsable conduzca su actuación de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación a las formalidades que debe revestir cuando un acuerdo o resolución sea objeto de engrose.

En mérito de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del partido incoante, para que una vez que conozca el contenido sustancial del acuerdo de referencia, haga valer las acciones que estime conducentes.


Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, 41, 43 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

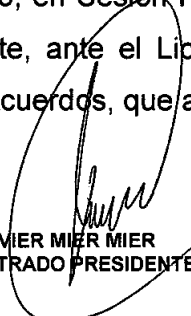
#### **RESUELVE**

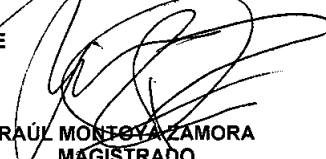
**ÚNICO.** Se ordena a la autoridad responsable, a que realice lo mandatado por esta Sala Colegiada en los términos y para los efectos establecidos en el Considerando Noveno de la presente resolución.


**Notifíquese personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS